



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 16/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01428	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - GENOY RAMOS vs JESUS ALFREDO DELGADO MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	13/01/2023
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	13/01/2023
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Ordena requerir pagador, gerente y otros	13/01/2023
5200141 89001 2020 00412	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs MARIA EUGENIA - YEPEZ ACOSTA	Auto niega solicitud	13/01/2023
5200141 89001 2022 00035	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs LUIS FELIPE GELPUD MASINSOY	Auto decreta secuestro	13/01/2023
5200141 89001 2022 00107	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIME GIOVANNY MELO CABRERA	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	13/01/2023
5200141 89001 2022 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOHANNA KATERINE CAICEDO MORAN	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	13/01/2023
5200141 89001 2022 00458	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE	Auto termina proceso por pago	13/01/2023
5200141 89001 2022 00684	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LUIS ALFONSO -HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	13/01/2023
5200141 89001 2022 00688	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - vs SEGUNDO AQUINO - PRADO MARTINEZ	Auto suscita conflicto de competencia	13/01/2023
5200141 89001 2022 00689	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE DARIO QUENDI NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00689	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE DARIO QUENDI NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	13/01/2023
5200141 89001 2022 00690	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs EDGAR LAUREANO ALVAREZ PORTILLA	Auto ordena abstenerse admitir demanda	13/01/2023
5200141 89001 2022 00691	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs MARY JACQUELINE CHANA GRIJALBA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE MOISES - MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE MOISES - MORALES	Auto decreta medidas cautelares	13/01/2023
5200141 89001 2022 00693	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs JESUS HEIBAR OBANDO AGREDA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00694	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs OMAR ELIECER QUELAL JOSA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00695	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs LAURA NATHALIA BOLAÑOS ANDRADE	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAVIER ANDRES JURADO PUCHANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAVIER ANDRES JURADO PUCHANA	Auto decreta medidas cautelares	13/01/2023
5200141 89001 2022 00697	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs INER BOHORQUEZ VILLARUEL	Auto rechaza Demanda	13/01/2023
5200141 89001 2022 00698	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS OSVALDO BURGOS NARVAEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	13/01/2023
5200141 89001 2022 00699	Ejecutivo Singular	CECILIA CANCHALA CHAMORRO vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto rechaza Demanda	13/01/2023
5200141 89001 2022 00700	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA vs MARIA CRISTINA MENESES ERASO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00701	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YULEIMA CAROLINA ACOSTA MENESES	Auto inadmite demanda	13/01/2023
5200141 89001 2022 00702	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA vs LUIS BYRON CALVACHE GOMEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/01/2023
5200141 89001 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIA IDIALIA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	13/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medida cautelar. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01428
Demandante: María del Carmen Genoy Ramos
Demandados: Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado Jesús Alfredo Delgado Muñoz, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-182297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante solicita el cambio de dirección para notificación. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978
Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla
Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se tenga como direcciones de la demandada las siguientes: calle 13 número 26-28 en la ciudad de Pasto, Carrera 24 número 14-96 Edificio Baconoli en la ciudad de Pasto y jannethk01@gmail.com.

Siendo procedente la solicitud, se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como direcciones para notificaciones de la parte demandada la señora Janeth del Carmen Cabrera Goyes, las siguientes:

- Calle 13 número 26-28 en la ciudad de Pasto.
- Carrera 24 número 14-96 Edificio Baconoli en la ciudad de Pasto.
- jannethk01@gmail.com

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00306
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que el requerimiento de la apoderada de la parte demandante se basa en que se solicite información al tesorero/pagador del Concejo Municipal de Ipiales, del turno en el que se encuentre la medida cautelar decretada en este asunto o el estado de la misma.

Se observa en el plenario que el empleador del demandado, ya hace más de dos años manifestó que se encuentra haciendo el descuento en su salario por cuenta del proceso ejecutivo No. 2018-00910 que cursaba en este despacho judicial, ya que una vez verificado el mismo, con auto de 17 de junio de 2022, terminó por pago de la obligación.

Por lo anterior, se oficiará al tesorero/pagador del Concejo Municipal de Ipiales, para que una vez cumpla con el límite de embargo ordenado en el proceso ejecutivo 2019-00169 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, continúe los descuentos en el salario del demandado por cuenta del presente asunto.

A su vez aclárese al pagador que le asiste la obligación de aplicar los embargos de salario por turnos, conforme hayan arribado las solicitudes en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

OFICIAR al tesorero / pagador de Concejo Municipal de Ipiales, con el fin de que una vez cumpla con el límite de embargo sobre los salarios del demandado por cuenta del proceso 2019-00169 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, continúe del mismo modo para el cumplimiento del embargo decretado en este proceso mediante auto del 6 de octubre de 2020, comunicado con oficio 853 del 7 de octubre de 2020.

Aclárese al pagador que le asiste la obligación de aplicar los embargos de salario por turnos, conforme hayan arribado las solicitudes en el tiempo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 16 de enero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2020-00412
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: María Eugenia Yépez Acosta

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al tesorero/pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, para que informe sobre el el turno en el que se encuentre la medida cautelar decretada en este asunto o el estado de la misma.

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar fue decretada en auto de 7 de diciembre de 2020, comunicada al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales mediante Oficio 1096 de 15 de diciembre de 2020.

La Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, informó con memorial recibido en el correo institucional del Despacho el 23 de febrero de 2021, que el presente proceso se encuentra en el turno 5 y que en el momento en el cual proceda de acuerdo al turno, se empezaran a realizar los respectivos descuentos.

Así las cosas, en atención al turno informado por la funcionaria prenombrada y al termino transcurrido desde que, la misma suministró la contestación al Oficio con el cual fue comunicada la medida cautelar decretada en este asunto, no habrá lugar a acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a oficiar al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.5200141890001- 2022-00107

Demandante: Sumoto SA

Demandada: Jaime Giovanni Melo Cabrera y Esteban David Barrera Bravo

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada, además, se observa que es procedente levantar la medida cautelar decretada en auto de 22 de marzo de 2022, esto es el embargo del vehículo de propiedad del demandado Jaime Giovanni Melo Cabrera de placas MHS13F; advirtiéndole que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, toda vez que no se causaron, pues si bien la cautela se decretó, de la revisión del expediente se encuentra que la parte interesada no solicitó el envío del oficio a la autoridad de tránsito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Jaime Giovanni Melo Cabrera, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. Oficiéase.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 22 de marzo de 2022, esto es el embargo del vehículo de propiedad del demandado Jaime Giovanni Melo Cabrera de placas MHS13F, sin que haya lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con la demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00242

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Johanna Katherine Caicedo Moran

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se autorice nueva dirección electrónica para efectos de la notificación de la demandada.

De la revisión del plenario se observa que, si bien en auto del 3 de agosto de 2022, se resolvió tener en cuenta la dirección electrónica, en ese momento informada por la parte demandante, esta vez la misma bajo juramento enunció que, en revisión de la plataforma de administración de información bancaria, aparece reportada y actualizada a la fecha, una nueva dirección electrónica, conforme se constata en documento adjunto a su solicitud, la cual por ser procedente se atenderá favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la parte demandada el correo electrónico johanna.kathe.c@hotmail.com, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de enero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por la apoderada ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00458
Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A
Demandado: Víctor Iván Acosta Rodríguez y Daniel Felipe Rodríguez Andrade

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A contra Víctor Iván Acosta Rodríguez y Daniel Felipe Rodríguez Andrade.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de noviembre de 2022. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de enero de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00684
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Luis Alfonso Hernández

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto, después de haber sido rechazado por competencia por el Juzgado Primero Civil en auto de 6 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

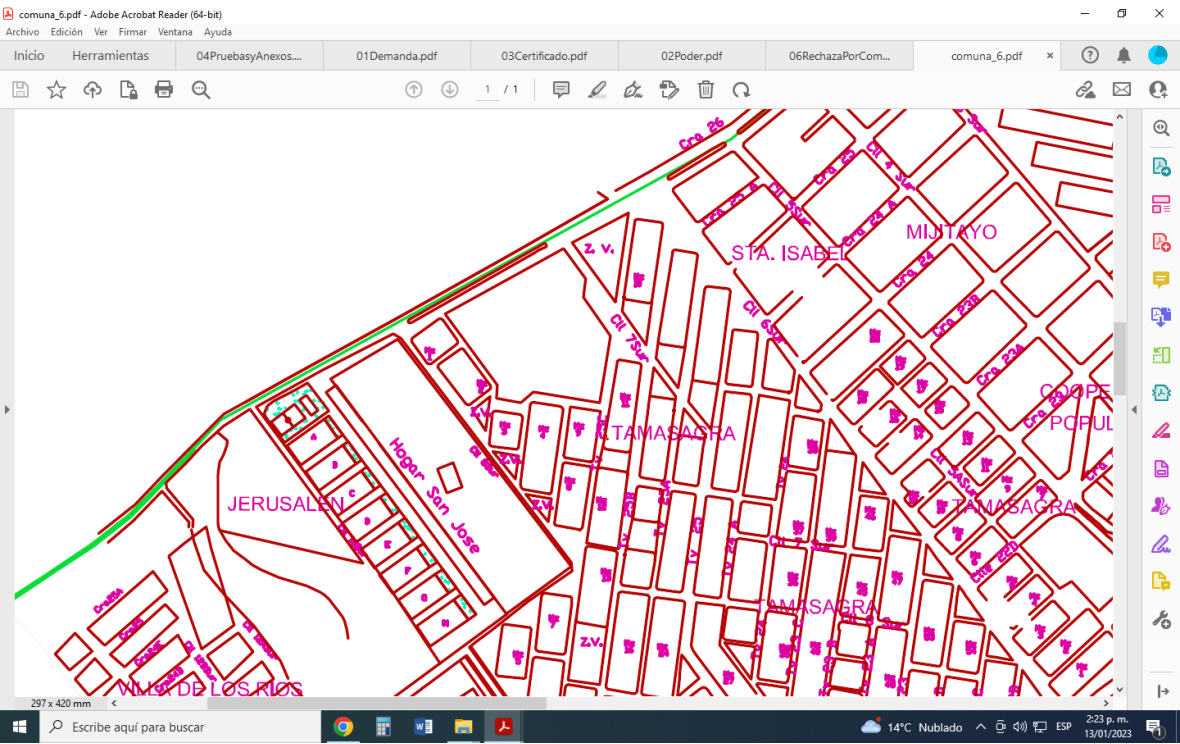
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00688
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales
Demandado: Segundo Aquino Prado Martínez

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 6 de diciembre de 2022, resolvió rechazar la demanda, con fundamento en que el lugar de notificación del demandado se ubica en la comuna 7.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado, se observa de entrada que la misma esta dirigida a los Juzgados civiles Municipales de Pasto, y que en el acápite que determina la competencia, la misma se establece por el lugar de domicilio del demandado, teniendo para tal efecto que tener en cuenta la dirección que se informa en el acápite de notificaciones, la que corresponde a la comuna 6 de esta ciudad.



Se concluye de lo antes expuesto, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (revisar mapas comunas Pasto).

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022 - 00689
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandado: José Darío Quendi Narváez

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de José Darío Quendi Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.032.010,00, conforme a la factura No. 40924986.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero, con T.P. No. 255.504 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de enero de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00690

Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.

Demandado: Edgar Laureano Álvarez Portilla

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Edgar Laureano Álvarez Portilla, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00691
Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandada: Mary Jackeline Chana Grijalba

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Mary Jackeline Chana Grijalba, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00692
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Moisés Morales

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Moisés Morales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$24.992.652,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 2 de agosto de 2022 a una tasa del 6.200% E.A., más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00693
Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado: Jesús Heibar Obando Agreda

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Jesús Heibar Obando Agreda, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00694
Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado: Omar Eliecer Quelal Josa

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Omar Eliecer Quelal Josa, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00695

Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.

Demandada: Laura Nathalia Bolaños Andrade

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Laura Nathalia Bolaños Andrade, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00696
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Javier Andrés Jurado Puchana

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Occidente y en contra de Javier Andrés Jurado Puchana para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$28.5444.572,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00697

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Iner Bohorquez Villaruel

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio El Carmen Corregimiento de El Socorro, que pertenece a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00698
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesús Osvaldo Burgos Narváez

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 3456 de 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-182944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Osvaldo Burgos Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3456 de 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-182944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Jesús Osvaldo Burgos Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- 1) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 63091,8479 UVR por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 14 de diciembre de 2022 representan la suma de \$ 7.922.887,42.
- 2) Por el interés moratorio equivalente al 7.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% E.A, sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas

de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.0343 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	1.109,8574	\$ 358.522,01
2	05 DE AGOSTO DE 2022	1.112,5227	\$ 359.382,99
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	1.115,2238	\$ 360.255,54
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	1.176,6569	\$ 380.100,54
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	1.179,6105	\$ 381.054,65
TOTAL		5.693,8713	\$ 1.839.315,73

4) Por el interés moratorio equivalente a 7.50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,0% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3456 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Tercera de Pasto, incorporado en el Pagaré No.13064694, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.0343 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	204,0438	\$ 65.913,15
2	05 DE AGOSTO DE 2022	196,5502	\$ 63.492,46
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	189,0385	\$ 61.065,92
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	181,5087	\$ 58.633,54
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	173,5641	\$ 56.067,16
TOTAL		944,7053	\$ 305.172,22

6) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula octava contenida en la Escritura Pública No. 3456 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Tercera De Pasto base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No.	Fecha de Pago	Valor Cuota Seguro
1	5 de julio de 2022	38.113
2	5 de agosto de 2022	10.200,12
3	5 de septiembre de 2022	10.104,35
4	5 de octubre de 2022	10.719,06
5	5 de noviembre de 2022	9.875,21
		\$79.011,74

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Osvaldo Burgos Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3456 de 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-182944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería a la abogada Danyela Reyes Gonzales de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00699
Demandante: Cecilia Canchala Chamorro
Demandada: Gerly Marcela Delgado Díaz

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

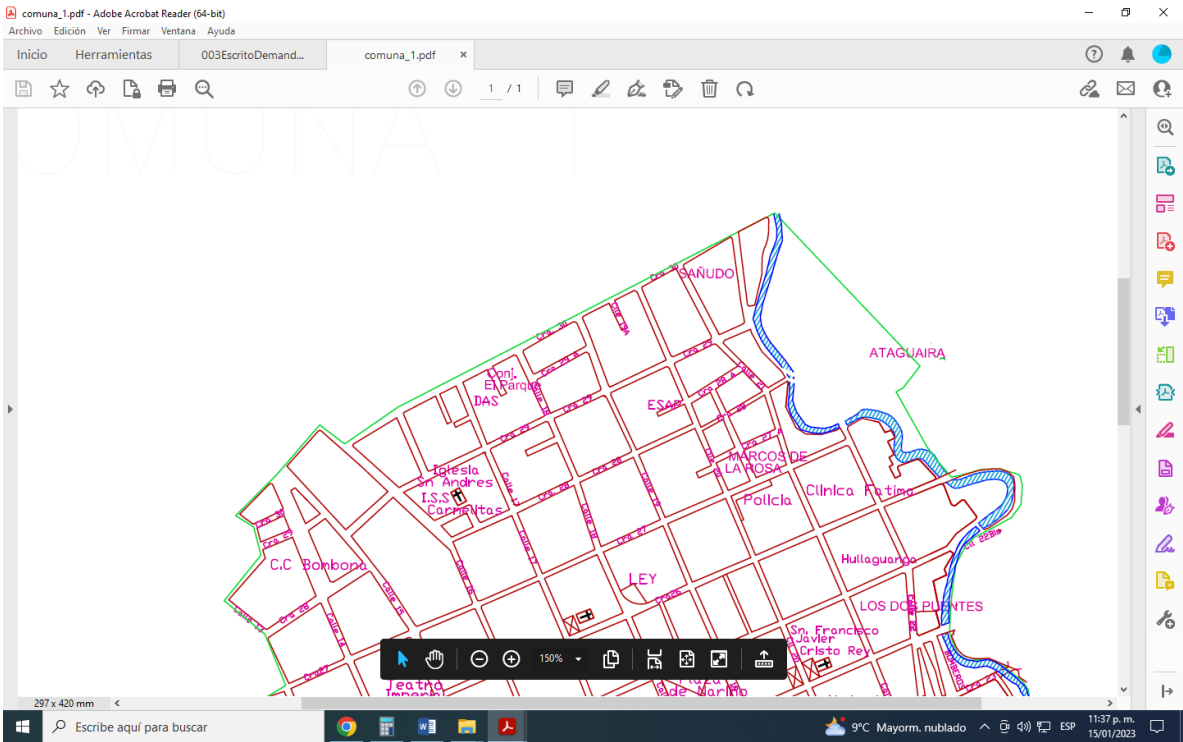
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Policía Nacional, que pertenece a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de enero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00700
Demandante: Condominio Torres de Mariluz 1 Etapa
Demandada: María Cristina Meneses Eraso

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Condominio Torres de Mariluz 1 Etapa y en contra de María Cristina Meneses Eraso, por concepto de cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00701

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Yuleima Carolina Acosta Meneses

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”* Y *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que la parte actora no aporta el memorial poder, lo que impide admitir la demanda y reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

De igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00702
Demandante: Condominio Torres de Mariluz 1 Etapa
Demandado: Luis Byron Calvache Gomez

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Condominio Torres de Mariluz 1 Etapa y en contra Luis Byron Calvache Gomez, por concepto de cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00703
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: María Idilia Jiménez Criollo

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de enero de 2023 _____ Secretaria
--